

Bogotá, 29 de Julio de 2021

Doctora

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA
SUBSECCIÓN "B"**

E. S. D.

Ref. Expediente No.250002337000-2021-00252-00

DEMANDANTE: GENERSA S.A.S. E.S.P.

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA
ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y
ADUANAS -DIAN

Recurso de Reposición contra Auto

HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 80.826.779 de Bogotá y con la tarjeta profesional No. 182.532 del C.S.J, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **GENERSA S.A.S. E.S.P.** demandante en el proceso de la referencia, en virtud del poder especial a mí conferido, obrante en el expediente, manifiesto a usted respetuosamente que presento recurso de reposición contra el auto que remite proceso por competencia, de conformidad con las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

1. Oportunidad

El presente recurso es oportuno toda vez que se presenta dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del CGP¹.

¹ ART. 318.—Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la

2. Consideraciones Fácticas y Jurídicas

Se tiene que de conformidad con el Artículo 156 del CPACA siguiente:

“**Artículo 156.** Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, **o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**

Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que:

“(...) la Sección Cuarta de ésta Corporación ha adoptado la tesis allí esbozada, señalando que la lectura del artículo 156 del CPACA, específicamente del numeral 2, se conecta con la llamada competencia a prevención, es decir, **aquella según la cual el demandante,** siguiendo los derroteros del criterio del citado numeral, puede seleccionar **el lugar donde se expide el acto o el domicilio del demandante siempre que la entidad tenga oficina en dicho lugar, o en su caso,** irse por el criterio especial que recogen los numerales subsiguientes, y de cualquier manera, el Juez no puede negarse a tramitar la pretensión correspondiente. El discernimiento efectuado es el siguiente:

“Entonces, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la norma enunciada estableció una regla de competencia a prevención en razón al factor territorial al disponer que los demandantes podrían escoger, básicamente, entre dos lugares para presentar la demanda, a saber: i) en el lugar donde se expidió el acto o ii) en el lugar en el que tenga domicilio o sede principal el demandante. Aunque es claro que el legislador estableció una posibilidad de que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se trata de sanciones, fueran presentadas en un lugar distinto al de la expedición del acto o el domicilio del demandante, lo cierto es que los demandantes pueden elegir el lugar de presentación de la demanda.

El legislador, con esta regla, pretende asegurar que efectivamente, quien pretenda demandar sea el que elija, de

notificación del auto.

acuerdo con sus intereses, circunstancias personales, facilidad de acceso al expediente, entre otros aspectos, el lugar que más le convenga para el trámite del proceso, como una garantía de acceso a la administración de justicia y al derecho de defensa de las partes”²

De la misma manera en diferentes pronunciamientos en donde el Consejo de Estado ha dirimido conflictos de competencia respecto de demandas de acción de nulidad de Actos Administrativos DIAN expedidos en jurisdicciones territoriales diferentes del domicilio del demandante ha determinado lo siguiente:

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA

Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA
Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 13001-33-31-004-2012-00180-01(22967)
Actor: 3M COLOMBIA S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

“Esta Sección ha manifestado que en aras de salvaguardar el principio de seguridad jurídica y economía procesal en casos como el que se estudia, donde las declaraciones tributarias y los actos administrativos demandados fueron presentadas y expedidos en jurisdicciones territoriales diferentes, para evitar concurrencia en el conocimiento de casos idénticos y pronunciamientos judiciales disímiles **es procedente que la competencia sea del juez del lugar de expedición de los actos administrativos cuestionados o el domicilio del demandante**”³

De acuerdo a lo anterior se denota que las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho el demandante puede elegir un lugar distinto al de la expedición del Acto Administrativo censurado, brindándole la posibilidad a discreción del demandante de presentar la demanda en el lugar de su domicilio, y toda vez que el domicilio de la sociedad Genersa S.A.S. E.S.P. es la ciudad de Bogotá a la luz del artículo 156 del

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 16 de noviembre de 2016. Radicación número: 05001-33-33-030-2016-00141-01(22526). Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás.

³ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Autos del 28 de febrero de 2013, exp. 19554, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, y del 21 de mayo de 2014, exp. 20091, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

CPACA se ajusta plenamente derecho que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca asuma la competencia.

Atentamente;



HERBERT ALFONSO ESPINOSA CRUZ

c.c. 80.826.779 de Bogotá

T.P. 182.532 del C.SJ.